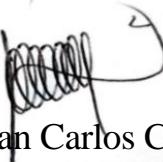


A Despacho de la señorita Jueza, hoy 2 de noviembre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se resuelven los diferentes escritos que se han aportado al expediente digitalizado (Rad. 660013103-001-2014-00035-00), de la siguiente manera:

1.- Solicitud del Centro de Neurorehabilitación APAES S.A.S.:

Solicita la entidad APAES a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del Despacho que, se revise el estado de cuenta del inmueble con matrícula 290-19805 por concepto de administración y servicios por cuanto se le ha enviado una cuenta de cobro por valor de \$54.907.387 por parte de la UIC Clínica Risaralda, de igual forma, pide que se le informe sobre la cuenta a la que debe ser dirigido el pago, para solicitar el reintegro porque se le ha dicho por parte de la administración que puede solicitar el reembolso.

Al respecto se le hace saber a la peticionaria que para el pago de la cuenta y por ser la propietaria del inmueble, debe entenderse con la administración de la Clínica Risaralda ya que actualmente, no procede la solicitud de reintegro de dineros por concepto de administración y servicios públicos, por cuanto se le había advertido en la providencia del 7 de septiembre pasado, que contaba con 10 días siguientes a la fecha de la entrega del bien para tales efectos, lapso que se encuentra vencido, dado que la entrega se realizó el 16 de septiembre pasado (Ver archivos digitales 25 y 34).

De igual manera, se considera que para efectos de verificar los valores cobrados, debe realizar la revisión de los pagos junto con el secuestre Libardo Cardona Puerta, quien tenía la custodia del bien y con el administrador de la Clínica.

No obstante lo anterior, de la solicitud de la entidad, dese traslado al secuestre y al administrador de la Clínica, para que se pronuncien al respecto, y para tal fin se le concede el término de 10 días..

2. Reiteración derecho de petición por parte del apoderado del señor Hernán de Jesús Loaiza Acevedo:

Sobre la reiteración que obra en el archivo digital 44, se le hace saber al apoderado del solicitante que el derecho de petición que elevó el 13 de septiembre, se le resolvió desde el 16 de septiembre pasado, según el archivo digital 32, estándose a la espera de que retire la documentación tal y como se dispuso en dicho auto. Que fue debidamente notificado por estados.

3. Derecho de petición del señor Ramiro Romero (Archivo digital 45):

Al respecto, lo primero a indicarse es que tratándose del derecho de petición dentro de un proceso judicial, éste no se ciñe a los parámetros del art. 23 de la C.N., si no a las normas procedimentales vigentes; así lo ha reiterado la Corte Constitucional, en las sentencias T-172/2016 y T-394/2018, entre otras. Precisamente en esta última se indicó:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Entonces, conforme con lo dicho, la solicitud del señor Romero, se resolverá de acuerdo con lo indicado en la ley adjetiva y por lo tanto, no se le da trámite a la petición, por cuanto el petente no actúa en ejercicio del derecho de postulación del que trata el art. 73 ib., pues no está actuando en este caso a través de abogado.

Devuélvasele al peticionario, las copias de la adjudicación que adjuntó a su petición.

No obstante lo dicho, como se observa que según el trámite del proceso, en los folios 3217 y 3370 a 3372, 3381 del tomo 10, 3408 del tomo 11 del cuaderno principal (Carpetas 03Cdno1Tomo10Parte3 -10Tomo10 -01Cdno1 -01PrimeraInstancia), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 9 de mayo de 2018, en razón al pago de los dineros correspondientes por parte de este Despacho, informó el desembargo de los bienes adscritos a los folios de matrícula inmobiliaria 290-74387 /74408/74409 y adjuntó el oficio pertinente, pero éste fue retirado por persona diferente al rematante y no existe constancia de que se haya inscrito el desembargo en los referidos bienes, SE DISPONE lo siguiente:

.- Remítasele al Juzgado Laboral mencionado, copia de la presente providencia y por economía procesal, solicítesele su colaboración para que se ordene a quien corresponda, **se elabore otro oficio de cancelación del embargo de los bienes con matrícula inmobiliaria 290-74387 /74408/74409 y se le entregue al señor Ramiro Romero Henao**, identificado con la c.c. 4.391.672, con el fin de que éste, pueda cancelar el embargo por parte de ese Despacho.

El interesado deberá realizar las gestiones pertinentes ante el Juzgado Laboral referido y la ORIP de esta ciudad, para que se levante el embargo laboral de sus bienes.

.- Igualmente, por Secretaría, expídanse nuevamente dos oficios al subastante Romero Henao así: uno, para cancelar la medida de inscripción de esta demanda y dos, el que ordena inscribirlo como propietario en razón a la adjudicación.

Para tales efectos, se le remitirán los oficios al peticionario, con copia a la ORIP de Pereira, a través del correo electrónico y, conforme con la instrucción administrativa No. 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá el interesado imprimir la documentación remitida, con la constancia del correo electrónico de recibido por el Juzgado y presentarla ante dicha Oficina, adjuntando además, las copias de la adjudicación que se dispuso devolverle, según lo indicado párrafos atrás.

Para cumplir con lo ordenado, el señor Ramiro Romero, deberá indicar la dirección electrónica para el envío de la documentación atrás indicada.

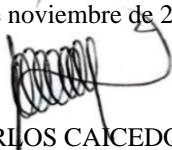
Notifíquese al peticionario, por estados electrónicos.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CERTIFICO que en ESTADO No. 178 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.
Pereira, Rda., 08 de noviembre de 2022.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario